

TH

GENERAL ROCA, 10 de febrero de 2026

**VISTO Y CONSIDERANDO:** Estos autos caratulados "**S.T.U. S/ MEDIDA DE PROTECCION DE DERECHOS**", (**RO-02781-F-2025**, ), en los que SENAF peticiona la fijación de una cuota de alimentos provisoria en favor del adolescente T.U.S. por parte de su progenitor P.M.S..

El adolescente se encuentra viviendo con su hermano L.R., quien se encuentra a cargo del cuidado personal del mismo.

Habiendo dictaminado la DEMEI, en fecha 10/02/2025, solicitando se fije cuota alimentaria en un 20% de los Ingresos del Sr. P.S., suma que no deberá ser inferior a un salario mínimo vital y móvil, ello en caso que el Sr. S. perciba un ingreso remunerado. En caso que el alimentante no cuente con empleo registrado se fije cuota de alimentos en un SMVM.

La finalidad de los alimentos provisorios es tutelar debidamente las necesidades impostergables e imprescindibles de sustento, evitando con ello dejar totalmente desprotegido el derecho de quien reclama alimentos.

Desde la perspectiva del Derecho Constitucional de Familia, la obligación de los progenitores, de la comunidad, del Estado y los derechos de los niños, niñas y adolescentes en este sentido están expresamente previstos en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (arts. 5, 6, 7, 8, 9, 12, 18, 27 y cctes.), así como en la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre (art. 30), en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 25) y en el Pacto de San José de Costa Rica (art. 19), entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos.

Se ha dicho que: "... la fijación de alimentos provisorios se establece conforme a lo que prima facie surja de los elementos que hasta el momento se hubieren aportado a la causa, sin que sea necesario que exista una prueba acabada. Es, independiente de ese primer análisis, el más completo que se realizará al momento de dictar sentencia con todos los elementos probatorios y las argumentaciones de las partes ya reunidas en el expediente" (CNCiv. Sala C, 15/11/95, G.I.c/ O.J., LL, 1997-C-968 - Guahnon Silvia V., Medidas cautelares en el derecho de familia, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 2007, pag. 105).

Por ello, atento el estado y naturaleza de los presentes autos, en función de la edad del adolescente, las manifestaciones efectuadas, las medidas tomadas en autos, las

prescripciones del art. 149 CPF que permite adoptar medidas provisorias relativas a alimentos, sin perjuicio del posterior tratamiento por la vía ordinaria que corresponda, y sin otros elementos para valorar aparece como una CUOTA ALIMENTARIA PROVISORIA RAZONABLE del 20% de los ingresos que perciba el alimentante Sr. P.M.S.-D.3. (deducidos los descuentos obligatorios de ley, viandas y viáticos según criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones local en Expte. N° CA-20818) con un piso mínimo del 70% del Salario Mínimo Vital y Móvil; para el caso en que no posea empleo en relación de dependencia se fija la suma del 70% del SMVM; que deberá el progenitor depositar del 1 al 10 de cada mes, en la cuenta judicial 126752109 CBU 03402780 08126752109005 del Banco Patagonia S.A., a la orden de la suscripta y como perteneciente a estos autos, fijando los mismos **por el plazo de 150 días**, plazo en el cual se deberán iniciar las acciones de fondo que correspondan por guarda y alimentos definitivos, con el expreso apercibimiento de disponerse el inmediato levantamiento de la medida en caso de incumplimiento (art. 155 CPC). **ASI LO RESUELVO.**  
**Notifíquese.**

Dra. Carolina Gaete  
Jueza de Familia